N° 44596 - S-H-SP-GP-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE SALUD Y LOS MINISTROS DE HACIENDA
DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
Y DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27, párrafo 1) y 28 párrafo 2), inciso b) de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 338 y 349 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1 y 2 inciso c) de la Ley Nº 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 4, 6, 9, 10, 11, 12, 45, 46, 48, 49, 50, 59 y 79 de la Ley N° 8881 del 04 de noviembre del 2010 "Modificación integral al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Protocolo de Enmienda" (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 13, 19, 23, 24, 178, 217, 218 y 219 del Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX del 28 de enero del 2021 "Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV); 2, 6, 8, 9, 20, 21, 22, 23, 24, 53, 54, 55, 57, 61, 86, y 270 de la Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995 "Ley General de Aduanas"; 33, 35 bis, 43 y 47 del Decreto Ejecutivo N° 25270 del 14 de junio de 1996 "Reglamento a la Ley General de Aduanas"; 4, 8, 271, 383, 407, 531, 532, 533 y 596 de la Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 "Código de Normas y Procedimientos Tributarios"; 1, 8 incisos e), f) o) y 10 inciso n) de la Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994 "Ley General de Policía"; 3 incisos a), b) y c) de la Ley N° 4762 del 8 de mayo de 1971 "Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social"; la Regla N° 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Ginebra 1955 aprobadas en Asamblea General del 22 de noviembre de 1969; 17 y 18 inciso 1) de la Ley N° 8764 del 19 de agosto del 2009 "Ley General de Migración y Extranjería"; Ley N° 10066 del 14 de diciembre del 2021 "Regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares".

CONSIDERANDO:

1.- Que la salud de la población es tanto un derecho humano fundamental, como un bien de interés público tutelado por el Estado.

2.- Que es competencia del Ministerio de Salud definir la política, la regulación, la planificación y la coordinación de todas las actividades públicas y privadas relacionadas con la salud.

3.- Que según la Organización Mundial de la Salud, los Productos de Tabaco Calentado (PTC) al igual que otros productos de tabaco, son intrínsecamente tóxicos y contienen sustancias cancerígenas. Los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) aumentan el riesgo de cardiopatías y afecciones pulmonares, su uso también conlleva riesgos considerables para las mujeres embarazadas, ya que puede perjudicar el crecimiento del feto. La nicotina no es carcinógena en sí misma, pero puede funcionar como "promotor tumoral" y parece desempeñar una función en la biología de enfermedades malignas y neurodegenerativas.

4.- Que según la Secretaría del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, el uso típico de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina/Sistemas Similares Sin Nicotina no adulterados, produce un aerosol que normalmente contiene glicoles, aldehídos, compuestos orgánicos volátiles (COV), hidrocarburos aromáticos policíclicos, nitrosaminas específicas del tabaco (TSNA, por sus siglas en inglés), metales, partículas de silicato y otros componentes. Los dicarbonilos (glioxal, metilglioxal, diacetilo) e hidroxicarbonilo (acetol) también se consideran compuestos importantes del aerosol. Muchos de estos componentes son sustancias tóxicas, con efectos sobre la salud conocidos, que inducen una variedad de cambios patológicos significativos.

5.- Que la Organización Mundial de la Salud, ha establecido que el tabaco mata hasta a la mitad de las personas que lo consumen, y cada año más de ocho millones de personas fallecen a causa del tabaco. Más de siete millones de estas defunciones se deben al consumo directo de tabaco y alrededor de 1,2 millones son consecuencia de la exposición de no fumadores al humo ajeno.

6.- Que los daños a la salud causados por el consumo de productos de tabaco y sus derivados, son considerados como uno de los principales problemas de salud pública a nivel

mundial, no limitándose únicamente al fumador activo, sino que sus consecuencias son igualmente perniciosas para los fumadores pasivos, que son todas aquellas personas que se ven expuestas, voluntaria o involuntariamente, a los efectos del tabaquismo.

7.- Que el consumo de productos de tabaco y sus derivados, se asocia directamente a padecimientos tales como bronquitis crónica, enfisema pulmonar, hiperreactividad de las vías respiratorias, problemas gastrointestinales, trastornos cardio y cerebrovasculares, y diversos tipos de cáncer (pulmonar, laringe, boca, esófago, vejiga, entre otros). Influye negativamente también en el adecuado desarrollo del feto, lo que propicia partos prematuros y mortalidad perinatal.

8.- Que según el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), los cigarrillos electrónicos y vaporizadores son instrumentos de modalidad de consumo que están tomando fuerza en la actualidad en la población de educación secundaria.

9.- Que según el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria de Argentina, las enfermedades provocadas por el tabaquismo representan el 6,5% de todo lo que Costa Rica gasta en salud. El 9% de las muertes en el país son atribuibles al tabaquismo. Lo que afecta el ámbito económico en general, como consecuencia de las defunciones prematuras, las incapacidades y la morbilidad conexa que conlleva necesariamente atención médica.

10.- Que una de las acciones prioritarias para prevenir esta dependencia al tabaco y sus derivados en los grupos considerados como de alto riesgo y por tanto vulnerables, niños, jóvenes, mujeres embarazadas y en la población en general, es la difusión de las medidas legislativas adoptadas para defender el derecho de toda persona a no ser afectada por el tabaquismo y vapeo.

11.- Que un aspecto esencial de las políticas del Estado en materia de salud pública es la de desestimular que personas menores de edad adquieran y consuman productos de tabaco y sus derivados.

12.- Que es evidente que las personas fumadoras (activas y pasivas) generan costos directos a la seguridad social, lo que también implica un costo económico al sector salud y al sector económico en general, como consecuencia de las defunciones prematuras, las incapacidades y la morbilidad conexa que conlleva necesariamente la atención médica.

13.- Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la ausencia de una regulación eficaz de tabaco, tendría graves consecuencias para la salud pública, frente a la epidemia que representa el tabaquismo.

14.- Que según la Organización Mundial de la Salud, los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) aunque no contengan nicotina pueden ser dañinos para la salud; pues al igual que los SEAN contienen una serie de componentes que pueden producir efectos secundarios. El uso típico de SEAN/SSSN no adulterado producen un aerosol que normalmente contiene glicoles, aldehídos, compuestos orgánicos volátiles (COV), hidrocarburos aromáticos policíclicos, nitrosaminas específicas de tabaco (TSNA, por sus siglas en inglés), metales, partículas de silicato y otros componentes. Los dicarbonilo (glioxal, metilglioxal, diacetilo) e hidroxicarbonilos (acetol) también se consideran compuestos importantes del aerosol. Muchos de estos componentes son sustancias tóxicas, con efectos sobre la salud conocidos, que inducen una variedad de cambios patológicos significativos.

15.- Que según las sociedades científicas neumológicas ibero-latinoamericanas los dispositivos electrónicos de liberación de nicotina permiten la inhalación de otras sustancias saborizantes, que además del poder adictivo, suman nuevas toxicidades potenciales que pueden afectar adversamente el aparato respiratorio.

16.- Que la divulgación de los posibles riesgos ocasionados por el tabaquismo y sus derivados, por sí sola, no hará desaparecer esta dependencia de manera inmediata, sino que requirió de la promulgación de la Ley N° 10066 del 14 de diciembre del 2021 "Regulación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares". No obstante, se necesita de todo un proceso de socialización, con la participación de todos los actores sociales, enfocados a dar una respuesta eficaz, apropiada e integral a la problemática que para la salud pública constituye el tabaquismo.

17.- Que mediante la citada Ley N° 10066, se establece un impuesto con destino específico sobre la importación o fabricación nacional de los SEAN/SSSN, así como sobre los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes

complementarios, incluyendo el líquido para su uso, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), regulado por los artículos 4 a 13 de la misma.

18.- Que tratándose de un impuesto con destino específico, conviene limitar la posibilidad de compensación sólo con el mismo tributo, a fin de no afectar la Caja Única del Estado.

19.- Que a efectos de facilitar la liquidación y pago de dicho impuesto por parte de los fabricantes constituidos en obligados tributarios del mismo, corresponde establecer, mediante resolución de carácter general, un formulario normalizado disponible por los medios electrónicos que rigen para otros formularios de autoliquidación de tributos administrados por la Dirección General de Tributación.

20.- Que el artículo 105 de la Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 "Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario)" y sus reformas, establece que toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

21.- Que la referida Ley N° 10066 estableció en su artículo 3 que los jerarcas y las personas responsables de los lugares y espacios públicos y privados catalogados como "sitios prohibidos para el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares" deberán colocar, en un lugar visible, el aviso sobre dicha prohibición, el cual será incorporado en el mismo rótulo donde se consigna la prohibición de fumar.

22.- Que con el fin de brindar certeza jurídica y elevar a rango legal el tema de los lugares en los que no se podrá usar Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, fue promulgada la Ley N° 10066 del 14 de diciembre del 2021, la cual se constituye en una ley especial y específica en la regulación de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, concretamente establece los sitios prohibidos para vapear, lo relativo a prohibiciones en torno a las personas menores de edad,

colocación de avisos, impuesto específico, control y fiscalización por parte del Ministerio de Salud y del Ministerio de Seguridad Pública, Registro Nacional de Infractores, sanciones, recaudación de multas y plazo para pago de multas.

En noviembre del 2023, el Ministerio de Salud solicitó criterio a la Procuraduría General de la República, en relación con las siguientes consultas:

"¿Es factible que mediante el Decreto Ejecutivo N° 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP del 26 de junio del 2012 "Reglamento a Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud" se continúen regulando los aspectos que sobre el cigarrillo electrónico de administración de nicotina son omisos en la Ley N° 10066 del 14 de diciembre del 2021 "Regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares"?

¿Al no contemplarse en la Ley N° 10066 las disposiciones regulatorias correspondientes a los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), incluidos sus líquidos, así como de los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares que hagan aplicable de forma supletoria las sanciones estipuladas en la Ley N° 9028 (conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 10066), puede el Poder Ejecutivo incorporarlas o regularlas en el reglamento a la Ley 10066?"

Mediante Dictamen Nº PCR-C-032-2024 de fecha 26 de febrero de 2024 suscrito por la Procuradora Licda. Silvia Patiño Cruz y la Abogada de la Procuraduría Licda. Amalia Zeledón Lostalo, respecto a las consultas realizadas, concluyeron:

"a) La potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo se encuentra limitada a lo dispuesto en la ley, por lo que el reglamento no puede modificar, adicionar, o ampliar lo autorizado por el legislador;

b) La Ley N° 10066 del 14 de diciembre del 2021 de "Regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, no

deroga ni expresa ni tácitamente lo dispuesto en la Ley N° 9028 del 22 de marzo de 2012, Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud. Por el contrario, se trata de normativa complementaria en lo que se refiere a dispositivos electrónicos que suministran tabaco;

c) Por lo anterior, es factible que se continúe aplicando lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP del 26 de junio del 2012, a los dispositivos electrónicos que administran tabaco, pues esta normativa deriva directamente de lo dispuesto en la Ley 9028 que continúa siendo de aplicación para aquello no regulado en la Ley 10066, relacionado con dichos dispositivos. Lo anterior, incluye el régimen sancionatorio previsto y que resulta complementario por disposición del artículo 15 de la Ley 10066;

d) Por tanto, no existe una extra limitación del Decreto N° 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP de lo dispuesto en la ley 10066, pues fue el propio legislador el que autorizó mediante la Ley 9028 la emisión de dicha normativa, sin que haya un tema de incompatibilidad o de derogatoria tácita entre ambas legislaciones;

e) La eventual reglamentación que se emita de la Ley 10066 únicamente puede limitarse a desarrollar el contenido de lo dispuesto en la misma, sin exceder los temas que el legislador reguló en esa legislación."

Conforme a lo concluido por la Procuraduría General de la República, en lo no regulado en la Ley N° 10.066 se aplicará lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP de reiterada cita para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y el tabaco utilizado por los productos de tabaco calentado.

23.- Que con sustento en lo indicado en el considerando anterior y en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 10.066 "Regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares", se hace necesario reformar los artículos 4 inciso 13), 9 y el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo N° 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP del 26 de junio del 2012 "Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud".

24.- Que los Ministros de Economía, Industria y Comercio y de Trabajo y Seguridad Social, al no haberle otorgado la Ley N° 10066 competencias a las instituciones que representan, no suscriben el presente reglamento, no obstante mediante oficios N° MEIC-DM-OF-184-2024 y N° MTSS-DMT-594-2024 respectivamente, manifestaron su conformidad con las reformas realizadas en el artículo 40 del presente reglamento, al Decreto Ejecutivo N° 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP del 26 de junio del 2012 "Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud", publicado en el Alcance N° 84 a La Gaceta N° 124 del 27 de junio del 2012.

25.- Que por todas las consideraciones expuestas, se hace necesario y oportuno promulgar el presente reglamento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 10066 del 14 de diciembre del 2021 "Regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares".

26.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Como resultado de este proceso se recibieron observaciones por parte de tres administrados, las cuales fueron analizadas y tomadas en consideración.

27.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-108-2024, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN), SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN) Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZAN TABACO CALENTADO Y TECNOLOGÍAS SIMILARES, N° 10066 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2021

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular, controlar y fiscalizar, la aplicación de la Ley N° 10066 que regula los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares; el líquido para su uso, sus accesorios y otros bienes complementarios, a fin de proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de estos productos y de la exposición al vapor o aerosol que generan. Asimismo, tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con la aplicación del impuesto específico establecido a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés general, por ende, aplicable a toda persona física o jurídica que se encuentre en el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas. Para los efectos del presente Reglamento y su aplicación se entiende por:

1) **Aerosol**: Suspensión de partículas ultramicroscópicas de sólidos o líquidos en el aire u otro gas.

2) **Accesorios de vapeador o vaporizador:** Surtido para cigarrillo electrónico tales como baterías, convertidor (cargador), adaptador USB, boquillas y cartuchos recambiables o recargables impregnados con preparación química con nicotina, o sin impregnar, pero presentado con el envase que contiene la preparación con nicotina.

3) **Actividad recreativa:** Actividad que se realiza a partir de una elección voluntaria y que permite poner en práctica diferentes intereses, hábitos o talentos de una persona que estimulan su autorrealización. Puede ser ocio (actividades pasivas) o recreativas (participación activa).

4) **Alojamiento de trabajo:** Instalaciones temporales estilo barracas o habitaciones de uso colectivo, que se utilizan para albergar a los trabajadores, con las debidas condiciones de seguridad y salud, a excepción de las casas destinadas exclusivamente a la habitación familiar.

5) **Autoridad competente:** Unidades organizativas del Ministerio de Salud, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de Hacienda encargadas de llevar a cabo la regulación, control, fiscalización y ejecución de las disposiciones de la Ley N° 10066 del 14 de diciembre de 2021 "Regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares"; el líquido para su uso, sus accesorios y otros bienes complementarios y su reglamentación.

6) **Bienes complementarios:** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 10066 del 14 de diciembre de 2021 "Regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares"; en relación con la prohibición de venta a personas menores de edad, corresponden a todos aquellos artículos o mercancías que han sido diseñados y fabricados para ser utilizados de manera exclusiva en los SEAN, SSSN, dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares.

7) **CCSS:** Caja Costarricense de Seguro Social.

8) **Centro de Aprehensión Temporal de Extranjeros de la Dirección General de Migración y Extranjería:** Establecimiento en el que se encuentra toda aquella persona aprehendida mientras se resuelve y ejecuta su situación jurídica migratoria en el país y permanece a disposición de la autoridad migratoria competente.

9) **Centro Penitenciario de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz:** Establecimiento en el que se ejecutan penas privativas de libertad, así como medidas previstas en el Código Penal y en las leyes especiales.

10) **Centro de trabajo:** Unidad productiva en lugar abierto o cerrado que utilizan una o más personas trabajadoras que sean empleadas o voluntarias durante el trabajo. Se incluyen los lugares conexos o anexos, incluidos los parqueos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor.

11) **Cigarrillo electrónico:** Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), que constituyen una categoría de productos de consumo diseñados para liberar nicotina u otro tipo de compuestos químicos, tras introducir en la boca el extremo de un cilindro, de manera similar a un cigarrillo o un puro, e inhalar con objeto de extraer una mezcla de aire y vapores del dispositivo y liberarla en el aparato respiratorio. Contienen sistemas electrónicos de vaporización, una fuente de energía, controles electrónicos y cartuchos reemplazables o depósitos con o sin nicotina. Se incluyen dispositivos similares o no en su diseño, que tengan como objetivo suministrar nicotina u otro tipo de compuestos químicos a una persona. El cigarrillo electrónico constituye el prototipo más común de los SEAN y los SSSN.

12) **Concentración masiva:** Evento temporal que reúne extraordinariamente a una cantidad de personas, bajo condiciones de aglomeración o hacinamiento, en espacios físicos abiertos o cerrados que, por sus características de sitio, estructurales y no estructurales, suponen o hacen suponer un escenario de riesgo o de amenaza que obligan a medidas preventivas de control de uso del espacio y de la conducta humana.

13) **Dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares:** Los productos de tabaco calentado (PTC) son productos de tabaco que producen una emisión que contiene nicotina y otros productos químicos, que luego son inhalados por los usuarios. Liberan nicotina contenida en el tabaco y contiene aditivos no tabáquicos. Pueden estar

aromatizados o no. Los PTC permiten imitar el hábito de fumar cigarrillos convencionales y algunos utilizan cigarrillos diseñados específicamente para contener el tabaco que se calienta.

14) **Sitios prohibidos para vapear:** Área donde por razones de orden público, está prohibido hacer uso (vapear) o mantener encendidos los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, el líquido para su uso, sus accesorios y otros bienes complementarios.

15) **Espectáculo:** Acto organizado por personas físicas o jurídicas, con el fin de congregar al público a presenciar una actuación, representación, exhibición o proyección de naturaleza tales como religiosa, artística, política, cultural o deportiva.

16) **Estaciones de ferrocarril:** Infraestructura construida fuera de la vía pública, donde funciona una parada terminal de trenes de pasajeros, y en la cual se podría ofrecer una serie de servicios y facilidades a la población usuaria: servicios sanitarios, rampas de acceso, zonas de espera, parqueos, zonas comerciales, oficinas, venta de tiquetes, zonas de abordaje y desabordaje.

17) **Fabricante:** Persona física o jurídica que se dedica a la fabricación de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado, nicotina natural o sintética y tecnologías similares, así como sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso.

18) **Importador:** Persona física o jurídica a cuyo nombre se importan los dispositivos electrónicos SEAN, SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y nicotina natural o sintética **y** tecnologías similares; así como, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso.

19) **Informe Sanitario:** Instrumento técnico-jurídico mediante el cual las autoridades de salud dan fe de la infracción por parte de las personas físicas o jurídicas a la Ley y a las disposiciones reglamentarias que al efecto se promulguen en materia de Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares; el líquido para su uso, sus accesorios y otros bienes complementarios.

20) **Ley:** Ley N° 10066 del 14 de diciembre del 2021 "Regulación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares".

21) **Líquido de vapeo:** Solución líquida o similares contenida en una cápsula o en un recipiente, llenado previamente y cerrado o recargable, con nicotina natural o sintética o sin nicotina, para ser calentado y convertido en vapor por el SEAN/SSSN.

22) **Lugar anexo y conexo de un centro de trabajo:** Sitios o espacios que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus labores, tales como: pasillos, ascensores, escaleras, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, comedores, servicios sanitarios, salones y cobertizos.

23) **Nicotina:** Sustancia química venenosa y adictiva que se encuentra en el tabaco. También se puede producir en el laboratorio (nicotina sintética). Cuando entra en el cuerpo, la nicotina hace que el corazón aumente la frecuencia de los latidos y consuma más oxígeno; asimismo, produce una sensación de bienestar y relajación. También se usa como insecticida.

24) **Paradas de autobuses:** Zona ubicada en la vía pública donde se autoriza el abordaje y desabordaje de pasajeros en los servicios de autobuses que estén debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). Se clasifican en:

a) **Paradas terminales:** Lugares donde inician y finalizan los servicios, en los cuales los tiempos de espera de los autobuses son mayores.

b) **Paradas en tránsito:** Lugares autorizados dentro del recorrido de los servicios con el fin específico de que los usuarios realicen el abordaje o desabordaje, con tiempos de espera menores a los de las paradas terminales.

25) **Paradas de taxis:** Zona ubicada en la vía pública donde se autoriza el abordaje y desabordaje de pasajeros en los servicios de taxi, que estén debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

26) **Paradas de ferrocarril en tránsito o andenes:** Es toda aquella zona ubicada en la vía férrea dentro del derecho de trocha, donde se autoriza el abordaje y desabordaje en los servicios de transporte público de trenes de pasajeros, que estén debidamente autorizadas por el ente competente.

27) **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN):** Aparatos o equipos electrónicos para calentar una fórmula líquida, con nicotina, que genera un aerosol o vapor que puede ser inhalado.

28) **Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN):** Aparatos o equipos electrónicos para calentar una fórmula líquida, sin nicotina, que genera un aerosol o vapor que puede ser inhalado.

29) **Tabaco:** Planta de la especie *Nicotiana Tabacum* que puede provocar dependencia si sus hojas son consumidas sea en su forma natural o si son modificadas industrialmente.

30) **Tecnologías similares:** Producto terminado, ya sea importado o fabricado en Costa Rica, cuya tecnología guarda relación en sus características principales con los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado o que tienen una función sustituta, similar o complementaria.

31) **Terminal aérea o aeropuerto:** Lugar llano en tierra provisto de un conjunto de pistas, instalaciones y servicios destinados al tráfico regular de aviones.

32) **Terminal portuaria o puerto:** Lugar en la costa o en las orillas de un río que por sus características, naturales o artificiales, sirve para que las embarcaciones realicen operaciones de carga y descarga, embarque y desembarco, de mercaderías y personas.

33) **Terminal de autobuses:** Clasifica toda aquella infraestructura construida fuera de la vía pública, donde funciona una parada terminal de autobuses, debidamente aprobada por el Consejo de Transporte Público y en la cual se podría ofrecer una serie de servicios y facilidades a la población usuaria como servicios sanitarios, rampas de acceso, zonas de espera, área para encomiendas, zonas comerciales, oficinas, venta de tiquetes, zonas de abordaje y desabordaje.

34) **Vapear:** Es la acción de producir vapor, proveniente de la gasificación del líquido de vapeo por la acción del calor generado por los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y por los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), inhalarlo o exhalarlo.

35) **Vapor:** Fluido gaseoso cuya temperatura es inferior a su temperatura crítica. Su presión no aumenta al ser comprimido, sino que se transforma parcialmente en líquido.

CAPÍTULO II
PROTECCIÓN CONTRA EL VAPOR O AEROSOL QUE EMANAN LOS SEAN/SSSN Y LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZAN TABACO CALENTADO Y TECNOLOGÍAS SIMILARES

Artículo 4.- Sitios prohibidos para el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares. Se prohíbe el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, en los siguientes lugares:

1) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios.

2) Centros de trabajo entendido éste como el lugar que utilizan uno o más trabajadoras o trabajadores que sean empleados, empleadas o voluntarios o voluntarias durante el trabajo. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y los vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor, así como los alojamientos de trabajo. Se exceptúan las casas destinadas exclusivamente a la habitación familiar y los espacios abiertos que se encuentren dentro de la propiedad a una distancia no menor de cinco (5) metros de la unidad productiva

de trabajo o de sus lugares anexos y conexos. Así mismo, la prohibición se extiende a los parqueos ubicados dentro o fuera de la unidad productiva de trabajo, sean parte de la propiedad o que se encuentren en condición de arriendo para uso de los trabajadores y visitantes.

3) Centros y dependencias de las Administraciones Públicas y entidades de derecho público.

4) Centros educativos públicos y privados y formativos.

5) Centros de Atención Institucional, Unidades de Atención Integral y Centros de Atención Semiinstitucional, excepto los espacios abiertos delimitados por la Dirección General de Adaptación Social, en centros penitenciarios. Entiéndase que esta excepción es aplicable únicamente para las personas privadas de libertad mayores de edad, no así para visitantes y funcionarios públicos. Igual prohibición aplicará para los Centros de Aprehensión Temporal de Extranjeros de la Dirección General de Migración y Extranjería.

6) Centros comerciales, casinos, clubes nocturnos, discotecas, bares, restaurantes y hoteles.

7) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo. Se incluyen todas las áreas involucradas en las actividades de concentraciones masivas de personas, ferias, turnos y similares y parques en general.

8) Elevadores y ascensores.

9) Cabinas telefónicas y recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquél que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados ($5m^2$).

10) Estaciones de servicio de abastecimiento de combustible y similares.

11) Vehículos o medios de transporte remunerado de personas, ambulancias y teleféricos.

12) Medios de transporte ferroviario y marítimo y aeronaves con origen y destino en territorio nacional.

13) Centros culturales, cines, teatros, salas de lectura, centros de auto ayuda y de apoyo, salas de exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos.

14) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos tales como restaurantes, bares y cafeterías.

15) Centros de diversión, ocio o esparcimiento para personas menores de edad.

16) Todas las áreas pertenecientes a puertos y aeropuertos.

17) Terminales de autobús, paradas de autobús, paradas de taxi, estaciones y paradas de ferrocarril, así como cualquier medio de transporte remunerado de personas que estén debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

18) Instalaciones deportivas de uso común y lugares de uso común donde se desarrollen actividades recreativas, en las propiedades sujetas al régimen de propiedad en condominio.

Artículo 5.- Información a las personas con discapacidad visual. Toda persona física o jurídica, representante de los sitios prohibidos para el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, tendrán la obligación de informar a las personas con discapacidad visual, sobre la prohibición de vapear o mantener encendidos dichos dispositivos en los espacios o lugares públicos y privados señalados en el artículo anterior.

Artículo 6.- Derecho de las personas y deberes de propietarios, gerentes, administradores, representantes y demás personas con poder de decisión, de los sitios prohibidos para el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares. Los siguientes son los derechos de las personas y los deberes de propietarios, gerentes, administradores, representantes y demás personas con poder de decisión, de los sitios prohibidos para el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares:

1) Las personas que se encuentren en alguno de los sitios supracitados y observaren a un cliente o trabajador del lugar vapeando o manteniendo encendidos los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, tendrán el derecho de exigir a la persona propietaria, gerente, administradora, representante o demás personas con poder de decisión, que solicite a la persona infractora a cesar en su conducta.

2) Es obligación de la persona propietaria o representante del lugar, conminar a la persona infractora a cesar en su conducta, por ser nociva a la salud y en consecuencia violatoria de las disposiciones legales y reglamentarias.

3) En el supuesto de que la persona infractora sea el propietario, gerente, administrador, representante y demás personas con poder de decisión, de los sitios prohibidos para el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, la persona usuaria podrá acudir ante la autoridad competente para que levante el respectivo informe sanitario, el informe policial de la Fuerza Pública, Policía de Fronteras o el Servicio de Vigilancia Aérea según corresponda, o bien podrá la persona usuaria interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio de Salud de la siguiente forma: en la Dirección del Área Rectora de Salud en el nivel local, en la Dirección Regional de Rectoría de la Salud en el nivel regional y en la División Administrativa en el nivel central (primer piso del edificio norte en la ventana de correspondencia institucional).

4) En caso de que la persona infractora rehúse cesar en su conducta, la persona propietaria, gerente, administradora, representante o demás personas con poder de decisión, le solicitará el desalojo del establecimiento y en caso necesario podrá solicitar asistencia a la Fuerza Pública o al Ministerio de Salud, indicada en el presente reglamento, quienes actuarán de conformidad con sus competencias.

Artículo 7.- Obligaciones de las personas propietarias, representantes legales, gerentes, administradoras y jerarcas institucionales de los sitios prohibidos para el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares. Las personas propietarias, representantes legales, gerentes, administradoras y jerarcas institucionales, de los sitios prohibidos para el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, deberán de llevar a cabo las acciones conducentes al cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual las instituciones públicas y las empresas privadas que cuenten con reglamentos autónomos de servicio, convenciones colectivas, reglamentos internos de trabajo, o cualquier otro instrumento normativo pertinente, deberán incorporar la prohibición de vapear o mantener encendidos dichos dispositivos en su lugar de trabajo, así como la sanción disciplinaria correspondiente.

Artículo 8.- Señalización o rotulación de los sitios prohibidos para fumar y el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares. Las personas propietarias, representantes legales, gerentes, administradores y jerarcas institucionales de los lugares y espacios públicos y privados donde sea prohibido fumar tabaco, sus derivados y el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, deberán colocar señalizaciones en lugares visibles con el siguiente mensaje: "PROHIBIDO FUMAR/VAPEAR", el símbolo internacional de prohibido fumar y en la parte inferior del rótulo, el mensaje "AMBIENTE LIBRE DE HUMO DE TABACO/VAPOR. LEYES 9028/10066".

La señalización /rotulación deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

1) El fondo del rótulo deberá ser de color blanco. Las letras, el color y el símbolo deberán ser de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del presente reglamento.

2) La tipografía de los rótulos es Arial Black y el color es rojo Pantone 185 C o similar.

3) Los tamaños mínimos del rótulo o señalización y su ubicación, deben ser:

    a) De 15 centímetros de ancho por 20 centímetros de alto o de 30 centímetros de ancho por 40 centímetros de alto en los espacios internos de los lugares públicos y privados

donde sea prohibido fumar tabaco, sus derivados y el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares. Deberán colocarse rótulos en todas las entradas principales y secundarias, en servicios sanitarios, comedores y parqueos techados.

b) De 60 centímetros de ancho por 90 centímetros de alto o de 90 centímetros de ancho por 120 centímetros de alto, en los espacios externos de los lugares públicos y privados donde sea prohibido fumar tabaco, sus derivados y el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares. Deberán colocarse al menos dos rótulos por cada diez mil metros cuadrados (10.000 m^2), dando énfasis en los lugares de mayor concurrencia de personas. En los espacios externos menores a diez mil metros cuadrados (10.000 m^2), deberá colocarse al menos un rótulo.

c) De 21.59 centímetros de ancho por 27.94 centímetros de largo en los vehículos o medios de transporte remunerado de personas, como taxis, ambulancias y teleféricos, el tamaño del rótulo o señalización podrá ser de menores dimensiones que los indicados en el inciso 3) sub inciso a) del presente artículo. Deberán colocarse en un lugar visible para los pasajeros y que no obstaculice la visibilidad del conductor.

d) Los vehículos o medios de transporte remunerado de personas, como autobuses, medios de transporte ferroviario y marítimo, el tamaño del rótulo o señalización deberá ser de las dimensiones indicadas en el inciso 3) sub inciso a) del presente artículo. Deberán colocarse en un lugar visible para los pasajeros y que no obstaculice la visibilidad del conductor.

4) La base del rótulo o señalización deberá colocarse a una altura de 1.7 metros del piso. En aquellas actividades de concentración masiva de personas, ferias, turnos y similares, parques en general, instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo en espacios abiertos o cerrados; así como en los centros de diversión, ocio o esparcimiento para personas menores de edad, los rótulos o señalizaciones deberán colocarse a una altura que permita su visibilidad, no menor de 1.7 metros del piso.

5) En aquellos lugares que por la naturaleza de la actividad sean lugares de poca iluminación, esta señalización deberá estar iluminada de modo tal que sea legible.

6) Los rótulos o señalizaciones deben ser permanentes y de material resistente que no se deterioren fácilmente.

Artículo 9.- Venta prohibida a personas menores de edad. Queda prohibida la venta de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, a personas menores de edad.

Los vendedores al por mayor o al detalle de estos productos, tendrán la obligación de colocar a su costo, carteles visibles, claros y destacados en el interior de los lugares de venta que indiquen que se prohíbe la venta de SEAN, SSSN, dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, a personas menores de edad. Estos rótulos no deben llevar logos, imágenes o colores que hagan referencia a marcas o productos de tabaco.

Asimismo, quedan prohibidas las ventas al consumidor por medios telefónicos, digitales, electrónicos, internet, correos y otros medios, por los cuales no se pueda comprobar de forma clara y oportuna la identificación de la persona compradora mayor de edad, así como en las ventas ambulantes y similares.

Los comerciantes permanentes u ocasionales que vendan SEAN, SSSN, dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, estarán obligados a exigir la presentación de la cédula de identidad, cédula de residencia, pasaporte u otro documento de identificación, en el momento de la venta.

La venta de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes complementarios deberá realizarse exclusivamente en los

anaqueles ubicados en las cajas de pago, en establecimientos comerciales en los que la venta de estos productos sea accesoria a la actividad principal. Todos los productos de tabaco y sus derivados deben cumplir con lo dispuesto en el artículo N° 9 de la Ley 9028 "Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud" y el Decreto Ejecutivo N° 37778-S "Reglamento de etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados".

Las personas menores de edad no podrán dedicarse a la venta o comercialización de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, ni ser empleados por otras personas para tal fin.

Para los efectos de este reglamento, el responsable legal de cualquier establecimiento o local comercial dedicado a la venta de los productos indicados en este artículo será responsable por las acciones o las omisiones de su personal y de los contratistas. Dicha responsabilidad no se excluye de la que pueda recaer directamente sobre quien realizó u omitió la acción que dio lugar a la infracción.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LOS SEAN/SSSN, A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZAN TABACO CALENTADO Y TECNOLOGÍAS SIMILARES, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y OTROS BIENES COMPLEMENTARIOS, INCLUYENDO EL LÍQUIDO PARA SU USO

Artículo 10.- Materia imponible y hecho generador. Se entenderá por materia imponible, la venta de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como la venta de los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, de producción nacional, así como la importación de estas mercancías.

Artículo 11.- Contribuyentes que son sujetos pasivos del impuesto. Serán contribuyentes de este impuesto el fabricante, en el caso de la producción nacional y el declarante, en el caso de la importación del producto terminado.

Artículo 12.- Contribuyentes obligados a declarar. Los fabricantes de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, así como sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, en el caso de la fabricación nacional así como los declarantes en el caso de la importación del producto terminado , están obligados a presentar la Declaración D 190 "Declaración de Impuesto al Vapeo y Accesorios", implementada mediante la Resolución General N° DGT R 005 2022, de las 8:25 horas del 10 de febrero de 2022, para la declaración del Impuesto Específico establecido en el artículo 4 y en el inciso a) del artículo 5, ambos de la Ley N.° 10066.

Se entenderá que son también fabricantes los obligados tributarios que importen o adquieran a nivel local partes de los sistemas electrónicos mencionados en el párrafo anterior y las ensamblen para la venta del dispositivo.

Artículo 13.- Declaración jurada del impuesto específico establecido por la Ley. Mediante resolución de carácter general la Dirección General de Tributación establecerá el formulario de declaración del Impuesto específico establecido por el artículo 4 y siguientes de la Ley, así como los medios para su presentación ante la Administración Tributaria.

Dicha declaración deberá presentarse, durante los primeros quince días naturales del mes siguiente al período fiscal de que se trate, salvo si el día en que se vence este plazo no es hábil, en cuyo caso se entenderá como prorrogado hasta el próximo día hábil.

Si por motivos no imputables a los sistemas de la Administración Tributaria, la declaración jurada del obligado Tributario, no ingresa dentro de los plazos establecidos, el obligado tributario, será el único responsable por la presentación ocurrida fuera de los plazos legales establecidos en la Ley.

Así mismo, el obligado tributario deberá conservar por el plazo de ley el comprobante emitido por la Administración Tributaria que respalde dichas declaraciones.

Artículo 14.- No compensación con otros tributos. Por tratarse de un impuesto con destino específico no se permite compensarlo con créditos o débitos provenientes de otros tributos administrados por la Dirección General de Tributación.

Artículo 15.- Sanciones por no presentación de la declaración y falta de pago del impuesto específico. El incumplimiento en la presentación de la declaración en los términos antes señalados, o la falta de pago oportuno, están sujetas a las infracciones administrativas y procedimientos sancionadores administrativos establecidos en el Capítulo II del Título III Hechos Ilícitos Tributarios y los artículos 79, 80 bis , 81 y 150 todos de la Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 "Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario)".

Artículo 16.- Administración del impuesto. La administración tributaria del impuesto corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 17.- Suministro de información de trascendencia tributaria por parte del Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud coordinará con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda el suministro de información de trascendencia tributaria relacionada con las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, así como sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso.

Artículo 18.- Aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Para lo no previsto expresamente en el presente reglamento y en la Ley N° 10066 de reiterada cita, se aplicará supletoriamente lo previsto en la Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 "Código de Normas y Procedimientos Tributarios".

CAPÍTULO IV
CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 19.- Acciones de control y fiscalización. Al Ministerio de Salud y al Ministerio de Seguridad Pública, les corresponderá:

1) El Ministerio de Salud regulará, controlará y fiscalizará el cumplimiento cabal de la ley y su reglamento.

2) Las autoridades de salud debidamente identificadas realizarán inspecciones, respecto a las competencias que la Ley otorga al Ministerio de Salud, en los lugares en los que pudieran perpetrarse infracciones a la Ley y su reglamento.

3) El Ministerio de Seguridad Pública con sustento en el artículo 14 de la Ley N° 10066, elaborará por medio de la Dirección General de la Fuerza Pública, el protocolo de actuación operativa que garantice su cooperación en el control, verificación y ejecución de la Ley y su reglamento, según sus competencias; ya sea que se reciba la denuncia de forma verbal, mediante el sistema de emergencias del 911 o se encuentren realizando un operativo de rutina.

Artículo 20.- Otras acciones del Ministerio de Salud. En cumplimiento a lo que dicta la Ley, sobre la prohibición para el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares en los sitios señalados en el artículo 4 del presente reglamento, el Ministerio de Salud desarrollará, además las siguientes acciones:

1) Programar y realizar inspecciones sanitarias en los sitios prohibidos para uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares.

2) Divulgar las disposiciones contenidas en el presente reglamento a la población en general, mediante el uso de medios masivos de comunicación, volantes y otras.

3) Orientar a los gerentes o encargados de establecimientos públicos y privados sobre el contenido de la Ley y su reglamentación.

4) Coordinar con las autoridades competentes la capacitación a sus funcionarios sobre las disposiciones de la Ley y su reglamentación.

Artículo 21.- Registro Nacional de Infractores. Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente reglamento, el acto final del procedimiento sumario que imponga una sanción pecuniaria; el Director Regional de Rectoría de la Salud de la jurisdicción territorial respectiva o a quien éste designe, será el encargado de llenar los espacios con la información que se solicita en el Registro Nacional de Infractores y en caso de solicitud emitir, dentro del plazo máximo de cinco días naturales contados a partir de la solicitud, la certificación en la que se haga constar la condición en que se encuentra el interesado en relación con las multas establecidas en la Ley.

El Registro Nacional de Infractores creado mediante la Ley N° 9028 de 22 de marzo de 2012 "Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud", tendrá a su cargo también llevar el historial de faltas y sanciones que cometan los infractores de la Ley N° 10066, las cuales deberán mantenerse hasta por el plazo máximo de cuatro años, salvo que las personas infractoras no hayan cancelado la multa, en cuyo caso permanecerá en el registro.

Las instituciones del Estado que otorguen permisos o licencias para el funcionamiento de algún establecimiento o actividad de comercio, deberán verificar en el Registro Nacional de Infractores si la persona administrada gestionante se encuentra al día en el pago de las multas. En caso de no encontrarse al día no se otorgará el permiso o licencia.

Cuando se trate de la renovación de permisos sanitarios de funcionamiento, el Ministerio de Salud verificará en el Registro Nacional de Infractores que el interesado se encuentra al día en el pago de las multas, para lo cual deberá dejar constancia en el expediente administrativo del establecimiento. En caso de no encontrarse al día no se otorgará la renovación del permiso sanitario de funcionamiento.

Artículo 22.- Solicitud de certificación. La persona física o jurídica interesada en solicitar certificación en la que se haga constar la condición en la que se encuentra con respecto al pago de las multas establecidas en el presente reglamento, el interesado o su representante legal debe presentar los requisitos en la Dirección Regional de Rectoría de la Salud del Ministerio de Salud que tiene asignado el expediente administrativo del caso, de manera impresa con firma manuscrita; dicha firma debe ser autenticada cuando no se presenta personalmente. Asimismo, la solicitud puede ser remitida por el interesado o su representante con firma digital al correo electrónico que se indica en el presente artículo, adjuntando los documentos requeridos, y señalando un correo electrónico para recibir las notificaciones.

Los requisitos son:

1) Formulario de solicitud para la emisión de certificación del estado de la multa con vista en el Registro Nacional de Infractores completo, según Anexo 2 del presente reglamento.
2) Cédula de identidad, o en el caso de personas extranjeras el documento de identidad migratoria para personas extranjeras DIMEX (libre condición), del solicitante o su representante legal.
3) Personería jurídica vigente, la cual será verificada por el Ministerio de Salud y dejará constancia en el expediente administrativo. Para este efecto se requiere que el solicitante indique el número de cédula jurídica.

Correo electrónico de cada Dirección Regional de Rectoría de la Salud:

a) Brunca: rb.direccion1@misalud.go.cr
b) Central Este: rce.direccion@misalud.go.cr
c) Central Norte: rcn.direccion1@misalud.go.cr
d) Central Occidente: rco2@misalud.go.cr
e) Central Sur: rcs.correspondencia4@misalud.go.cr
f) Chorotega: rch.direccion@misalud.go.cr
g) Huetar Caribe: rhc@misalud.go.cr
h) Huetar Norte: rhc@misalud.go.cr
i) Pacífico Central: rpc2@misalud.go.cr

Dentro del plazo de resolución, la Dirección Regional de Rectoría de la Salud correspondiente, podrá prevenir al administrado por una única vez y por escrito, mediante los medios de comunicación señalados en la solicitud, que complete los requisitos omitidos en la solicitud, que aclare o subsane la información suministrada.

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la solicitud y otorgará al administrado hasta diez días hábiles para cumplir con lo prevenido; transcurridos estos, se continuará con el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

En los casos en que no se reciba respuesta del administrado a la prevención señalada o si la respuesta recibida no cumple con lo prevenido, la Dirección de Investigación y Tecnologías en Salud emitirá una resolución de archivo de la solicitud, la que debe fundamentar el motivo de este. Esta resolución debe ser notificada al administrado. El archivo de la solicitud dará por finalizado el trámite.

El plazo de resolución es el señalado en el párrafo primero del artículo 21 del presente reglamento.

CAPÍTULO V
SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 23.- Sanciones. Constituyen sanciones a la Ley, las dispuestas en su artículo 15.

Artículo 24.- Aplicación supletoria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, para efectos de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), así como de los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, y en lo no regulado expresamente en esta ley, se aplicarán supletoriamente las sanciones indicadas en el capítulo X de la Ley 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, de 22 de marzo de 2012.

Artículo 25.- Órgano Director de Procedimiento Administrativo. Las sanciones estipuladas en la Ley serán de conocimiento y competencia de un Órgano Director de Procedimiento Administrativo de carácter permanente y colegiado, el cual estará integrado por un abogado y dos funcionarios con conocimiento técnico en SEAN/SSSN, los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso para la instrucción del procedimiento, designados por el Director Regional de Rectoría de la Salud de la respectiva jurisdicción territorial, en su condición de Órgano Decisor.

Artículo 26.- Procedimiento Sumario. Para la aplicación de las competencias asignadas al Ministerio de Salud y a fin de procurar la mayor efectividad y eficacia en el trámite de los asuntos relacionados con las infracciones a la Ley y su reglamento, se aplicará el Procedimiento Sumario establecido en el Libro Segundo, Título Sexto de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública".

Artículo 27.- Inicio del procedimiento. El procedimiento que pueda resultar en la imposición de alguna de las sanciones administrativas previstas en la Ley, podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio, según corresponda.

Artículo 28.- Presentación de denuncias. Las denuncias por infracción a la Ley podrán ser presentadas de forma verbal, escrita en físico o en formato digital, ante la Dirección del Área Rectora de Salud en el nivel local, la Dirección Regional de Rectoría de la Salud en el nivel regional, y la División Administrativa en el nivel central (primer piso del edificio norte en la ventana de correspondencia institucional), todos del Ministerio de Salud.

La denuncia escrita o verbal deberá contener la siguiente información:

1) Nombre completo de la persona denunciante, número de cédula de identidad o cualquier otro documento de identidad y lugar o medio para atender notificaciones.

2) Motivos o fundamentos de hecho.

3) Firma de la persona denunciante y de quien recibe la denuncia.

El denunciante podrá ofrecer prueba testimonial y/o documental. Las pruebas podrán aportarse en cualquier formato tecnológico incluyendo videos y fotografías digitales.

Cuando la denuncia se interpone verbalmente, la autoridad de salud deberá registrar la información señalada en este artículo, mediante el acta que se deberá levantar al efecto.

Asimismo, la autoridad de salud deberá tomar nota de las denuncias anónimas que se interpongan y verificar por los medios que tenga a disposición, sobre la veracidad de lo denunciado.

Artículo 29.- Admisibilidad de la denuncia. Recibida la denuncia la Dirección del Área Rectora de Salud, la Dirección Regional de Rectoría de la Salud o la División Administrativa según corresponda, procederá a calificar su admisibilidad en cuanto a observancia de requisitos formales contenidos en el artículo anterior. En caso de que la denuncia sea omisa en alguno de los requisitos contenidos en el artículo anterior, la unidad organizativa supracitada, otorgará por una única vez y por escrito, un plazo de diez días hábiles, de acuerdo con el artículo 264 de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", para que la persona que presenta la denuncia haga las aclaraciones necesarias.

El incumplimiento de la prevención o la ausencia de justificación al incumplimiento, motivará el archivo del asunto.

De resultar admisible la denuncia, la Dirección Regional de Rectoría de la Salud o la División Administrativa la remitirán en un plazo de tres días hábiles a la Dirección de Área Rectora de Salud, a efecto de que se realice la inspección respectiva y emita el informe correspondiente, el cual deberá ser remitido dentro del plazo de tres días hábiles y sin más trámite al Órgano Director, establecido en este reglamento.

Artículo 30.- Informe sanitario y policial. El informe sanitario, el informe policial de la Fuerza Pública, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sumario de manera oficiosa. Para tal efecto la autoridad que emitió el informe, deberá remitirlo impreso o en digital a la Dirección del Área Rectora de Salud de la jurisdicción territorial correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles. Por su parte la Dirección del Área Rectora de Salud, tendrá un plazo de tres días hábiles, para remitir el informe al Órgano Director.

Artículo 31.- Actuación del Órgano Director de Procedimiento y recursos. El Órgano Director deberá actuar sujeto a los principios del debido proceso y a la verificación exhaustiva de la verdad real de los hechos y a lo dispuesto en el Libro Segundo, , Título Sexto de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública" sobre el procedimiento sumario. De conformidad con el artículo 344 de dicha Ley General de la Administración Pública, no cabrán recursos dentro del procedimiento sumario, excepto el de apelación cuando se trate de:

1) Rechazo ad portas de la petición o denuncia.
2) Denegación de la audiencia para concluir el procedimiento.
3) Acto final.

Entratándose del acto final el plazo para recurrir será de tres días hábiles y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto.

El recurso de apelación deberá ser resuelto por el Jerarca del Ministerio de Salud, dentro de los ocho días posteriores a su presentación.

Artículo 32.- Asesoría. Cuando la complejidad o tecnicidad del caso así lo amerite, el Órgano Director podrá hacerse asesorar por técnicos en la materia o por todo aquel profesional con competencia técnica para tales efectos.

Artículo 33.- Recomendación del Órgano Director de Procedimiento. El Órgano Director emitirá una recomendación al Órgano Decisor, con sustento en la verificación de la verdad real de los hechos investigados. En cada caso recomendará las sanciones que correspondan o bien el archivo del expediente, cuando no haya mérito o pruebas suficientes para la aplicación de medidas sancionatorias.

Artículo 34.- Acto final del procedimiento sumario. El Órgano Decisor, dentro del plazo establecido en el artículo 325 de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", concluirá por acto final el procedimiento, ordenando el archivo del expediente cuando no haya mérito o pruebas suficientes para la aplicación de medidas sancionatorias, o acreditada la infracción de las disposiciones de la Ley, impondrá la sanción pecuniaria que corresponda, la cual deberá ser cumplida dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación del acto final.

Artículo 35.- Intimaciones. La ejecución del acto final que imponga una sanción pecuniaria deberá estar precedida de dos intimaciones consecutivas; para tal propósito el acto final deberá contener la primera intimación.

La segunda intimación deberá ser notificada a los tres días hábiles posteriores a la primera notificación; en ambas intimaciones se deberá apercibir a la persona infractora que debe proceder a la cancelación de lo dispuesto en el acto final, so pena de clausurarse el establecimiento en caso de incumplimiento de dicha obligación, dentro del plazo señalado.

Artículo 36.- Monto de las multas. El salario base que se utilizará para fijar las multas establecidas en la Ley será el dispuesto en la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 que crea el concepto salario base para delitos especiales del Código Penal.

Artículo 37.- Plazo para pago de multas. Las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley deben pagarse en un término máximo de treinta días hábiles, a partir de su aplicación.

Artículo 38.- Incumplimiento a la obligación de pago de la sanción pecuniaria impuesta. En el supuesto de que el infractor incumpla con la obligación del pago de la sanción pecuniaria impuesta, el jerarca del Ministerio de Salud emitirá el certificado de adeudo, el que para tales efectos se constituye en título ejecutivo, que se hará ejecutorio en la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 39.- Recaudación y destino de multas. Las multas, deberán ser depositadas en la cuenta de recaudación que al efecto mantenga el Ministerio de Salud en un banco estatal y mensualmente, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, se trasladarán los recursos recaudados por este concepto, al Fondo General del Gobierno de la República, con la finalidad de que sean presupuestados en el Presupuesto de la República, en el Programa Control de Tabaco, del Ministerio de Salud, para que financien las labores de control y fiscalización para el cumplimiento efectivo de la Ley. Para lo cual deberá consignarse en la resolución del órgano decisor el detalle respetivo de sanción aplicada, así como la identificación de la Ley N° 10066, lo cual también deberá ser incorporado en el Registro Nacional de Infractores, a fin de que la asignación presupuestaria sea distribuida regionalmente de manera proporcional al monto de las multas recaudadas por cada región rectora de salud. Los recursos recaudados serán utilizados por las Direcciones de Rectoría de la Salud y sus respectivas Áreas Rectoras de Salud en apoyo a las labores regulatorias, de control y fiscalización para el cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- Reformas al Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud. Refórmense los artículos 4 inciso 13), 9 y el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo N° 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP del 26 de junio del 2012 "Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud", publicado en el Alcance N° 84 a La Gaceta N° 124 del 27 de junio del 2012, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

"Artículo 4. Definiciones y abreviaturas.

Para los efectos del presente Reglamento y su aplicación se entiende por:

(…)

13). **Cigarrillo electrónico:** Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), que constituyen una categoría de productos de consumo diseñados para liberar nicotina u otro tipo de compuestos químicos, tras introducir en la boca el extremo de un cilindro, de manera similar a un cigarrillo o un puro, e inhalar con objeto de extraer una mezcla de aire y vapores del dispositivo y liberarla en el aparato respiratorio. Contienen sistemas electrónicos de vaporización, una fuente de energía, controles electrónicos y cartuchos reemplazables o depósitos con nicotina. Se incluyen dispositivos similares o no en su diseño, que tengan como objetivo suministrar nicotina u otro tipo de compuestos químicos a una persona. El cigarrillo electrónico constituye el prototipo más común de los SEAN.
(...)"

"Artículo 9.- Señalización o rotulación de los sitios prohibidos para fumar y el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares. Las personas propietarias, representantes legales, gerentes, administradores y jerarcas institucionales de los lugares y espacios públicos y privados donde sea prohibido fumar tabaco, sus derivados y el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, deberán colocar señalizaciones en lugares visibles con el siguiente mensaje: "PROHIBIDO FUMAR/VAPEAR", el símbolo internacional de prohibido fumar y en la parte inferior del rótulo, el mensaje "AMBIENTE LIBRE DE HUMO DE TABACO/VAPOR. LEYES 9028/10066".

La señalización /rotulación deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

1) El fondo del rótulo deberá ser de color blanco. Las letras, el color y el símbolo deberán ser de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del presente reglamento.

2) La tipografía de los rótulos es Arial Black y el color es rojo Pantone 185 C o similar.

3) Los tamaños mínimos del rótulo o señalización y su ubicación, deben ser:

a) De 15 centímetros de ancho por 20 centímetros de alto o de 30 centímetros de ancho por 40 centímetros de alto en los espacios internos de los lugares públicos y privados donde sea prohibido fumar tabaco, sus derivados y el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares. Deberán colocarse rótulos en todas las entradas principales y secundarias, en servicios sanitarios, comedores y parqueos techados.

b) De 60 centímetros de ancho por 90 centímetros de alto o de 90 centímetros de ancho por 120 centímetros de alto, en los espacios externos de los lugares públicos y privados donde sea prohibido fumar tabaco, sus derivados y el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares. Deberán colocarse al menos dos rótulos por cada diez mil metros cuadrados (10.000 m^2), dando énfasis en los lugares de mayor concurrencia de personas. En los espacios externos menores a diez mil metros cuadrados (10.000 m^2), deberá colocarse al menos un rótulo.

c) De 21.59 centímetros de ancho por 27.94 centímetros de largo en los vehículos o medios de transporte remunerado de personas, como taxis, ambulancias y teleféricos, el tamaño del rótulo o señalización podrá ser de menores dimensiones que los indicados en el inciso 3) sub inciso a) del presente artículo. Deberán colocarse en un lugar visible para los pasajeros y que no obstaculice la visibilidad del conductor.

d) Los vehículos o medios de transporte remunerado de personas, como autobuses, medios de transporte ferroviario y marítimo, el tamaño del rótulo o señalización deberá ser de las dimensiones indicadas en el inciso 3) sub inciso a) del presente artículo. Deberán colocarse en un lugar visible para los pasajeros y que no obstaculice la visibilidad del conductor.

4) La base del rótulo o señalización deberá colocarse a una altura de 1.7 metros del piso. En aquellas actividades de concentración masiva de personas,

ferias, turnos y similares, parques en general, instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo en espacios abiertos o cerrados; así como en los centros de diversión, ocio o esparcimiento para personas menores de edad, los rótulos o señalizaciones deberán colocarse a una altura que permita su visibilidad, no menor de 1.7 metros del piso.

5) En aquellos lugares que por la naturaleza de la actividad sean lugares de poca iluminación, esta señalización deberá estar iluminada de modo tal que sea legible.

6) Los rótulos o señalizaciones deben ser permanentes y de material resistente que no se deterioren fácilmente."

"Anexo 1

SEÑALIZACIÓN O ROTULACIÓN OFICIAL

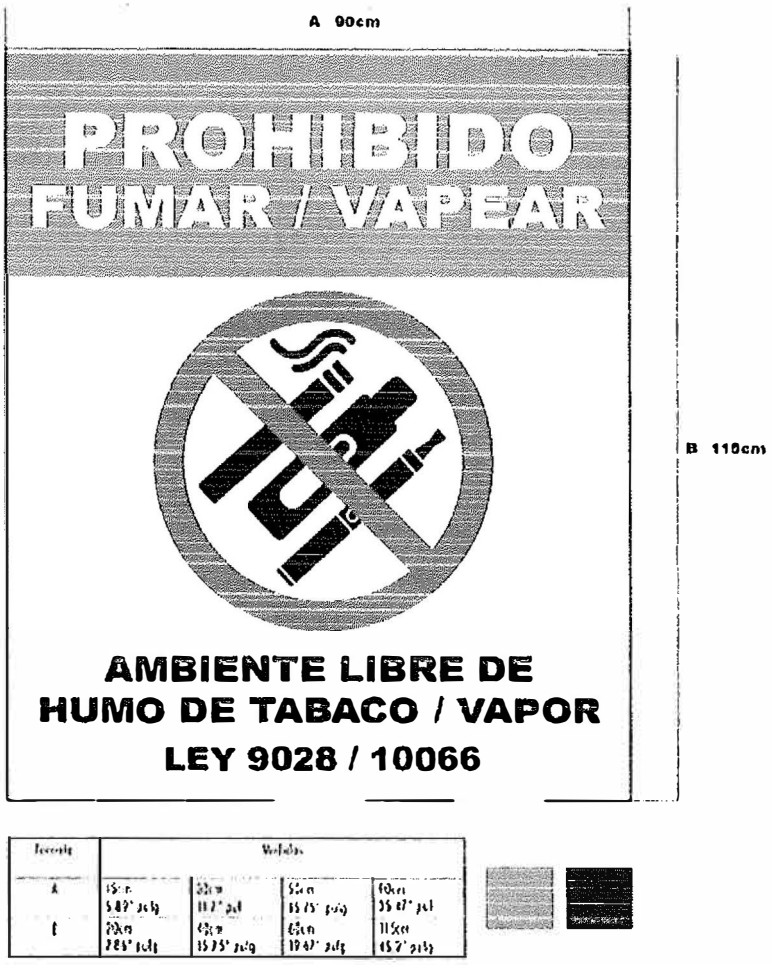

..."

Transitorio I.- Las personas propietarias, representantes legales, gerentes, administradores y jerarcas institucionales de los lugares y espacios públicos y privados contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo para la colocación de la señalización o rotulación establecida en el artículo 3 de la Ley N° 10066 del 14 de diciembre del 2021 "Regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares", en el artículo 8 del presente reglamento y en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP del 26 de junio del 2012 "Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud".

Transitorio II.- Las personas propietarias, representantes legales, gerentes, administradoras y jerarcas institucionales a los que se refiere el artículo 7 del presente reglamento, contarán con un plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente reglamento, para cumplir con la obligación establecida en esa disposición.

Transitorio III.- Los vendedores al por mayor o al detalle, contarán con un plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente reglamento, para cumplir con la obligación establecida en el artículo 9 párrafo segundo del presente reglamento.

Artículo 41.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los quince días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Angermüller; el Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero; el Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde y el Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—O. C. N° 080-2024.—Solicitud N° 22185.—(D44596 - IN2024885846).

ANEXO 1

SEÑALIZACIÓN O ROTULACIÓN OFICIAL

Formato	Medidas			
A	15cm 5,89" pulg	30cm 11,2" pul	50cm 15,75" pulg	90cm 35,43" pul
B	20cm 7,86" pulg	40cm 15,75" pulg	60cm 19,67" pulg	115cm 45,2" pulg

ANEXO 2

FORMULARIO DE SOLICITUD PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE LA MULTA CON VISTA EN EL REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES

REPÚBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE SALUD	Nº CONSECUTIVO:

FORMULARIO DE SOLICITUD PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE LA MULTA CON VISTA EN EL REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES

1. INFORMACION PERSONA FISICA O JURIDICA INFRACTORA

1.1 Razón social o nombre completo del infractor o infractora	1.2 Número de cedula jurídica o cedula de identidad
1.3 Teléfono (s)	1.4 Correo electrónico
1.5 Medio de notificaciones	1.6 Firma (*)

2. DATOS DEL CASO REGISTRADO EN EL SINFRA

2.1 Fecha de la infracción	2.2 Nº de denuncia
2.3 Lugar de los hechos	
2.4 Dirección Regional de Rectoría de la Salud del Ministerio de Salud	

3. INFRACCIÓN O INFRACCIONES ASOCIADAS

Tipo de infracción (Art. 15, Ley N.° 10.066)		*Observaciones (Opcional)*
A	☐	
B	☐	
C (I-II-III-IV-V-VI-VII-VIII)	☐	
D (I-II-III-IV-V)	☐	

4. OBSERVACIONES (INDICAR CUALQUIER OBSERVACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA)

5. PARA USO DEL MINISTERIO DE SALUD

Fecha de recepción			Recibido por:	Firma y sello:
Día	Mes	Año		

5.2 Observaciones:

*Podrá presentar la solicitud quien está legitimado para hacerlo y en concordancia con lo establecido en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales (N.° 8968).